

EXPEDIENTE: RR.SIP.1559/2013	Showcase Publicidad S.A. de C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237913 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, informando al recurrente de esa circunstancia.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1559/2013

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1559/2013**, interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal Luis Alberto Miranda Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000237913, el particular requirió en **copia certificada:**

“solicito que se me indique el nombre de las personas físicas y/o morales que han efectuado retiros de anuncios de publicidad exterior de acuerdo al plazo y condiciones establecido en el artículo 1, del Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Retiro de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto del dos mil once.” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante oficio OIP/5573/2013, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/10414/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no obra la información que requiere el peticionario, toda vez que en el Acuerdo que refiere el solicitante, establece que la reubicación de



anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.

*Por lo anterior, el órgano encargado del manejo de la información que solicita el petionario es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal...
....” (sic)*

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión mostrando su inconformidad por las siguientes razones:

A) En la respuesta impugnada el Ente recurrido sostuvo que buscó en los archivos de la Dirección General y no se encontró la información solicitada, toda vez que la Autoridad del Espacio Público establecería las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios; pero ese hecho es erróneo porque de acuerdo con la Ley de Publicidad Exterior y el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, las personas físicas y morales avisarían al Consejo de Publicidad Exterior a través de la Comisión de Retiro, que preside el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por tanto, debería tener acceso a dicha información, siendo ilógico que únicamente buscara en los archivos de su Dirección General.

B) De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, “*la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...*”, esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente Obligado a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.



- C)** La fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “...*Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes*”, luego entonces, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, para verificar el principio de proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios.
- D)** Si el Ente Obligado tuviera interés de proporcionar la información, siendo el presidente del Consejo de Publicidad Exterior tenía acceso a la información solicitada, además, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público tenía la facultad de solicitar que le remitiera la información, pero ni la Autoridad del Espacio Público ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quieren transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- E)** El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de sus actos transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, pues la información requerida trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Autoridad del Espacio Público estaban obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior.
- F)** El Ente recurrido omitió dar contestación a los solicitado, considerando que remitió la solicitud a otro Ente, pues cabe reiterar que el Secretario de Desarrollo es el presidente del Consejo de Publicidad Exterior a quien las personas físicas y morales entregaron diversa documentación en cumplimiento al acuerdo publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emitido por el propio Consejo de Publicidad Exterior.
- G)** Considerando que la Ley de Publicidad Exterior contempla la forma en que se asignarían los espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios conforme al registro presentado ante la Comisión de Inventario y Retiro del Consejo de Publicidad Exterior; es evidente que la Secretaría de Desarrollo



Urbano y Vivienda tenía perfectamente identificados los documentos solicitados, aunado a que máxime que manifestó que esos documentos debía entregarlos al Consejo de Publicidad Exterior, del que forma parte la citada Secretaría.

H) Aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y, en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, estando obligado a revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

IV. El ocho de octubre de dos mil trece, se previno a Luis Alberto Miranda Mondragón para que acreditara su calidad de representante y/o apoderado legal de Showcase Publicidad S.A. de C.V., apercibido de que, al no desahogar la prevención formulada, el recurso se tendría por no interpuesto.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, Luis Alberto Miranda Mondragón en su calidad de Representante Legal de Showcase Publicidad S.A. de C.V., solicitó a este Instituto que admitiera el recurso de revisión, considerando que el Ente Obligado se limitó a manifestar que buscó en los archivos de su Dirección General pero no se encontró la información solicitada, toda vez que la Autoridad del Espacio Público establecería las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios; pero ese hecho es erróneo porque de acuerdo con la Ley de Publicidad Exterior y el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, las personas físicas y morales avisarán al Consejo de Publicidad Exterior a través de la Comisión de Retiro, que preside el Secretario del Ente Obligado y por tanto, tenía acceso a dicha información, siendo ilógico que únicamente busque en los archivos de su Dirección General.

De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, *“la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las*



personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”, esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente Obligado a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.

Aunado a lo anterior, la fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “...*Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes*”, luego entonces, la Secretaría tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, para verificar el principio de proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios.

Si el Ente Obligado tuviera el interés de proporcionar la información requerida, siendo el presidente del Consejo de Publicidad Exterior tenía acceso a la información solicitada, además, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público tenía la facultad de solicitar que le remitiera la información, pero ni la Autoridad del Espacio Público ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quisieron transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Por último, manifestó que tiene derecho a que cualquier Dependencia de Gobierno, ya sea Desconcentrado, Autónomo, Fideicomisos, Fondos Públicos y demás Entidades de la Administración Pública proporcionara información, por lo que el Ente Obligado debió



proporcionarle lo solicitado pues tenía la obligación de mantener actualizada, en forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, dicha información.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con de folio 0105000237913.

De igual forma, se acordó que previo cotejo, se resguardara el original del instrumento notarial número quince mil ciento en el seguro de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, como lo solicitó el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El treinta de octubre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Remitió a su Dirección General de Asuntos Jurídicos la solicitud de información, por lo cual la respuesta impugnada estuvo basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública a favor del ahora recurrente, ya que se recibió la solicitud, se turnó al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.



- De conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se determinó que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de mesas de trabajo las cuales podrían ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantaría una minuta formada por el Titular de la Autoridad del Espacio Público y por las personas beneficiadas con la reubicación.
- Por lo anterior, el Ente Obligado se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información requerida, dado que no contaba con ella.
- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no encontró la información solicitada, toda vez que no localizó documento alguno que refiriera el nombre de las personas físicas o morales que hayan efectuado retiros de anuncios de publicidad exterior. En tal virtud, la respuesta emitida de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que la información pública que se encuentre en los registros o datos contenidos en cualquier medio, así como la que sea generada por los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será pública, pero las propuestas presentadas por personas físicas y morales para la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos y administrada por la Autoridad del Espacio Público, conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que precisa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior.



- La fracción VII, del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que *“El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente...”*. Con ello se demuestra que la Autoridad del Espacio Público era la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, toda vez que la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, estaban a cargo de la Autoridad del Espacio Público, es decir, los documentos relacionados con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público, en mesas de trabajo, las cuales podrían ser individuales o colectivas, debiendo levantarse una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y los beneficiarios.
- La Autoridad del Espacio Público es un órgano de la Administración Pública Desconcentrada, dotado de atribuciones de decisión, ejecución, autonomía de gestión administrativa y financiera, cuyas facultades se señalan en el Reglamento Interior que nos ocupa y las que le asignen otros ordenamientos aplicables, cuyo objeto es atender la gestión integral del espacio público en la Ciudad de México, y cuenta con su propia Oficina de Información Pública.
- La Autoridad del Espacio Público era la facultada para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, que establece la manera en que se instrumentará la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello.
- Correspondía a la Autoridad del Espacio Público conocer los retiros de los anuncios que, en su caso, se hayan realizado para su reubicación.
- El Ente Obligado estaba imposibilitado a proporcionar información que no se encontraba en sus archivos.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud en congruencia con lo requerido, por lo que es procedente desechar el recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que nadie



está obligado a entregar información que no detenta, además, se le orientó para que presentara su solicitud ante el Ente competente.

Al oficio anterior el Ente Obligado, adjuntó copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que ya se encontraban agregadas al expediente:

- Acuse del oficio OIP/5210/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Acuse del oficio OIP/5573/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido al recurrente.
- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1041/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Acuse del oficio OIP/6289/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VIII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El once de noviembre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, manifestando lo siguiente:

- Consideró erróneo que el Ente Obligado no contara con la información, toda vez que de acuerdo con la Ley de Publicidad Exterior y el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, las personas físicas o morales darían aviso al Consejo de Publicidad Exterior a través de la Comisión de Retiro, en el que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda es el presidente, y por consiguiente, contaba con la información, siendo ilógico que se limitara a buscar en los archivos de su Dirección General. Por ello, a su juicio era falso que la información que proporcionó fuera la correcta y sólo evidenció que el Ente Obligado no quiso proporcionarla, aun cuando la tenía en su poder y tenía acceso a ella.
- Se trataba de información a la que tenía derecho que se le proporcionara por cualquier Dependencia, Desconcentrado, Autónomo, Fideicomiso, Fondos Públicos y demás Entidades de la Administración Pública, máxime que la Secretaría tenía la obligación de mantener actualizada de forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet.

Al escrito anterior, el recurrente adjuntó copia simple de la versión pública de la Minuta de trabajo AEP/CPA/001-2012, del cinco de marzo de dos mil doce, elaborada dentro de expediente de reubicación Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V.

X. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, señaló que era procedente **desechar el presente recurso de revisión por improcedente**, toda vez que se atendió la solicitud de información en congruencia con lo requerido, ya que nadie está obligado a entregar información que no detenta, además de que orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente competente.

Al respecto, es menester aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate; mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el caso en concreto.

Más aún, para dilucidar si, tal como lo refiere el Ente recurrido, atendió la solicitud de acceso a la información y la respuesta fue congruente con lo solicitado, además de que



no contaba con la información solicitada pero orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Ente competente, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa y la normatividad aplicable a las actuaciones del Ente recurrido, para verificar si sus manifestaciones son ciertas o no, lo que necesariamente implica entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De hecho, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión, mucho menos desecharlo por la misma razón.

En tal virtud, dado que la solicitud del Ente recurrido de desechar el presente recurso de revisión por improcedente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad



de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente recurrido también solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió la solicitud de información, dando respuesta de manera puntual y atendiéndola en todos sus extremos, actuando bajo los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 Constitucional, además de que la notificó y únicamente faltaba que este Instituto diera vista al recurrente.

Al respecto, conviene aclarar al Ente Obligado que la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente recurrido notifica al recurrente una respuesta complementaria que satisface a cabalidad la solicitud de información; no así, respecto de la primera respuesta.



En ese sentido, cabe reiterar que estudiar si el Ente recurrido atendió en todos sus extremos la solicitud de información, le dio respuesta puntual y observó los principios de legalidad y máxima publicidad, implica el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es decir, estudiar las constancias que integran el expediente en el que se actúa y la normatividad aplicable a los actos del Ente recurrido para verificar si sus manifestaciones son ciertas. Y de ser así, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por tanto, toda vez que la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el recurso de revisión implica el estudio de fondo del presente asunto, debe desestimarse con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*", previamente transcrita.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE
<p><i>“...se me indique el nombre de las personas físicas y/o morales que han efectuado retiros de anuncios de publicidad exterior de acuerdo al plazo y condiciones establecido en el artículo 1, del Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Retiro de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto del dos mil once.” (sic)</i></p>	<p>Oficio OIP/5573/2013</p> <p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/10414/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no obra la información que requiere el peticionario, toda vez que en el Acuerdo que refiere el solicitante, establece que la</i></p>	<p>A) En la respuesta impugnada el Ente recurrido sostuvo que buscó en los archivos de la Dirección General y no se encontró la información solicitada, toda vez que la Autoridad del Espacio Público establecería las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios; pero ese hecho es erróneo porque de acuerdo con la Ley de Publicidad Exterior y el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, las personas físicas y morales avisarían al Consejo de Publicidad Exterior a través de la Comisión de Retiro, que preside el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por tanto, debería tener acceso a dicha información, siendo ilógico que únicamente buscara en los archivos de su Dirección General.</p> <p>B) De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, <i>“la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano</i></p>

	<p>reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidos por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.</p> <p>Por lo anterior, el órgano encargado del manejo de la información que solicita el peticionario es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”, esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente Obligado a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.</p> <p>C) La fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “...Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”, luego entonces, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, para verificar el principio de proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios.</p>
--	--	---



		<p>D) Si el Ente Obligado tuviera interés de proporcionar la información, siendo el presidente del Consejo de Publicidad Exterior tenía acceso a la información solicitada, además, al ser el superior de la Autoridad del Espacio Público tenía la facultad de solicitar que le remitiera la información, pero ni la Autoridad del Espacio Público ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quieren transparentar el proceso del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.</p> <p>E) El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de sus actos transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, pues la información requerida trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Autoridad del Espacio Público estaban obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior.</p> <p>F) El Ente recurrido omitió dar contestación a los solicitado, considerando que remitió la solicitud a otro Ente, pues cabe reiterar que el Secretario de Desarrollo es el presidente del</p>
--	--	---



		<p>Consejo de Publicidad Exterior a quien las personas físicas y morales entregaron diversa documentación en cumplimiento al acuerdo publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emitido por el propio Consejo de Publicidad Exterior.</p> <p>G) Considerando que la Ley de Publicidad Exterior contempla la forma en que se asignarían los espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios conforme al registro presentado ante la Comisión de Inventario y Retiro del Consejo de Publicidad Exterior; es evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía perfectamente identificados los documentos solicitados, aunado a que máxime que manifestó que esos documentos debía entregarlos al Consejo de Publicidad Exterior, del que forma parte la citada Secretaría.</p> <p>H) Aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y, en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, estando obligado a revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.</p>
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000237913, el oficio OIP/5573/2013, el escrito inicial del particular y el escrito con el que desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su Informe el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Partiendo de lo que se entiende como información pública y el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó y remitió al área que pudiera detentar la información, que atendiera la solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, por tanto, la respuesta impugnada se encuentra soportada en la información proporcionada por el titular del área. Y en ese entendido, es claro que en todo momento se respetó el derecho a la información pública previsto en el artículo 6 constitucional.
- El artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal determina que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo, a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismas que podrán ser individuales o colectivas, y deberá levantarse una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y los beneficiarios. Por tanto, la Secretaría no está en posibilidad de entregar la información porque no existe.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos no encontró la información solicitada, toda vez que no localizó documento alguno que refiriera el nombre de las personas físicas o morales que hayan efectuado retiros de anuncios de publicidad exterior. En tal virtud, la respuesta emitida de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se desprende que la información pública que se encuentre en los registros o datos contenidos en cualquier medio, así como la que sea generada por los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será pública, pero las propuestas presentadas por personas físicas y morales para la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios fue generada por ellos y administrada por la Autoridad del Espacio Público, conforme a lo establecido en



el artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que precisa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público, sería la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior.

- La fracción VII, del artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que *“El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente...”*. Con ello se demuestra que la Autoridad del Espacio Público era la encargada de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, toda vez que la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, estaban a cargo de la Autoridad del Espacio Público, es decir, los documentos relacionados con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público, en mesas de trabajo, las cuales podrían ser individuales o colectivas, debiendo levantarse una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y los beneficiarios.
- La Autoridad del Espacio Público es un órgano de la Administración Pública Desconcentrada, dotado de atribuciones de decisión, ejecución, autonomía de gestión administrativa y financiera, cuyas facultades se señalan en el Reglamento Interior que nos ocupa y las que le asignen otros ordenamientos aplicables, cuyo objeto es atender la gestión integral del espacio público en la Ciudad de México, y cuenta con su propia Oficina de Información Pública.
- La Autoridad del Espacio Público era la facultada para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, que establece la manera en que se instrumentará la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello.
- Correspondía a la Autoridad del Espacio Público conocer los retiros de los anuncios que, en su caso, se hayan realizado para su reubicación.



- El Ente Obligado estaba imposibilitado a proporcionar información que no se encontraba en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, considerando que en atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado **orientó al ahora recurrente a presentar su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público**, bajo el argumento que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se precisó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Órgano Desconcentrado (Autoridad del Espacio Público), se encargaría de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hacía referencia el artículo Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; al respecto, resulta procedente transcribir los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...



Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...

En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.**

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir



notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos transcritos se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.**

Precisado lo anterior, es posible concluir que si bien en el caso que nos ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **orientó** al ahora recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público, bajo el argumento de que era el Ente Obligado competente de conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, no obstante, pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera incompetente para atender una solicitud de información, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**; las que guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en ésta el Ente sólo está obligado a justificar su



incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a la solicitud de información, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento; en la canalización la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información.

De esta manera, resulta incontrovertible que aún y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente era otro Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público), lo cierto es que en términos de los citados artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo procedente era que de manera adicional **remitiera (canalizara)** la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, ya que en términos de los preceptos normativos de referencia, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente una solicitud de información de la cual no **sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y **remitir (canalizar)** la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En tal virtud, se concluye que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, ya que si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de referencia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a las consideraciones expuestas en la respuesta impugnada, consistente en que otro Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público) era el competente para atender los requerimientos del particular, lo procedente era la canalización de la solicitud de información con folio 0105000237913, al Órgano Desconcentrado que consideró como competente para ello, y no así una orientación como ha quedado establecido.

Aunado a lo anterior, también se suma la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado para justificar la actuación precedente, pues si bien de la lectura al oficio OIP/5566/2013 (respuesta impugnada) se aprecia que invocó el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se debe perder de vista que éste fue para amparar la gestión que hizo de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación ante su Dirección de Servicios Jurídicos, y no así para fundar la orientación efectuada a la Autoridad del Espacio Público.

En tal virtud, se concluye válidamente que la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado en la respuesta que por esta vía se combate resulta contraria al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **fundamentación** se cita la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.



Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si consideró que no era competente para proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento el precepto legal que lo habilitaba a proceder en los términos ya analizados (**orientación**), lo anterior, con el único propósito de que conociera con detalle y de manera completa el o los fundamentos que determinaron el acto en estudio, situación por la que es dable concluir que su actuación tampoco se ajustó a la legalidad.

Precisadas las irregularidades de la respuesta que por esta vía se impugna, resulta procedente resolver si como lo aseveró el Ente Obligado, la Autoridad del Espacio Público es la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular, o si por el contrario, dicho Ente Obligado estaba en aptitud de hacerlo.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si consideró que no era competente para proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento el precepto legal que lo habilitaba a proceder en los términos ya analizados (**orientación**), lo anterior, con el único propósito de que conociera con detalle y de manera completa el o los fundamentos que determinaron el acto en estudio, situación por la que es dable concluir que su actuación tampoco se ajustó a la legalidad.

Precisadas las irregularidades de la respuesta que por esta vía se impugna, resulta procedente resolver si como lo aseveró el Ente Obligado, la Autoridad del Espacio



Público es la competente para atender los requerimientos formulados por el particular, o si por el contrario, dicho Ente Obligado estaba en aptitud de hacerlo.

Ahora bien, considerando que el particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

1. El nombre de las personas físicas y/o morales que han efectuado retiros de anuncios de publicidad exterior de acuerdo al plazo y condiciones establecido en el artículo 1, del Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Retiro de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto del dos mil once.

Por lo anterior, resulta indispensable transcribir los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el *“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DEL MIL TRESCIENTOS Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”*, así como las siguientes disposiciones normativas, que a la letra señalan:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004)

...

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del Artículo 60; y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las*



siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:**

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

...

CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

...

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de diciembre de 2004)

...

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales,



cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

SEXTO. Para efectos del reordenamiento en donde se encuentren instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, se dará prioridad a aquel que cuente con licencia válida y legalmente existente, de no existir licencia se atenderá a la antigüedad de la instalación del anuncio misma que se podrá acreditar con:

- ***póliza de cheques de pago de rentas,***
- ***póliza de seguros,***
- ***recibo de luz,***
- ***contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal, o***
- ***contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.***

...



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2010)

Artículo 8. El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

V. El titular de la Oficialía Mayor;

VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

IX. Dos contralores ciudadanos;

X. Tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior, mismos que durarán en este encargo dos años.

XI. Un académico experto en la materia.

Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:

I. Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;

II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;

III. Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;



IV. Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;

VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;

VII. Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y

VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

Quinto. El Consejo de Publicidad Exterior deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez instalado el Consejo, y en un plazo de treinta días posteriores a la instalación, la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda le presentará la propuesta de acuerdo para determinar la ubicación de los nodos publicitarios y de anuncios en corredores publicitarios.

...

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2010)

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en lo relativo a la integración, funcionamiento y facultades del Consejo de Publicidad Exterior.*

Artículo 55. *Las Comisiones serán las siguientes:*

I. La Comisión de Inventario;

II. La Comisión de Retiro;

III. La Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;

IV. La Comisión de Reubicación;

V. La Comisión de Comunicación, y

VI. Las demás que sean creadas por acuerdo del Consejo.

...

ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011)

Primero. Las personas físicas y morales que a continuación se enuncian, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los 'Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de

Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal', publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación al número de anuncios que respecto de cada una de ellas se indica:

I. Publicidad Rentable, S.A. de C.V	452
II. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	25
III. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V.	80
IV. Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.	62
V. Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V	11
VI. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V	14
VII. Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	6
VIII. Rak, S.A. de C.V	12
IX. Difusión Panorámica, S.A. de C.V	47
X. Memije Publicidad, Mepsa, S.A. de C.V.	13
XI. Strada Publicidad, S.A. de C.V.	4
XII. Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.	6
XIII. Profesional Advertising México, S.A. de C.V.	2
XIV. General Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	1
XV. Publicidad en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	10
XVI. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V	2
XVII. Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XVIII. Carlos Herrera Díaz	23
XIX. Carteleras Espectaculares, S.A. de C.V.	9
XX. Outdoor Media Solutions de Mexico, S.A. de C.V.	16
XXI. Promo Medios Comunicación, S.A. de C.V.	12
XXII. Murales, S.A.	209
XXIII. Showcase Publicidad, S.A. de C.V.	10
XXIV. GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	43
XXV. Mariluz Buentello de la Garza	3
XXVI. Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V	43
XXVII. MEDEX, Medios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XXVIII. Ultra Megavisión, S.A. de C.V	24
XXIX. Publiwall, S.A. de C.V.	156

...

Segundo. Las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como las que se incorporen al mismo en los términos del presente Acuerdo, deberán retirar voluntariamente los anuncios que no formen parte del Programa señalado, a más tardar el día 21 de mayo de 2011.

Tercero. Las sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas Mesa de Trabajo para los

efectos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Cuarto. De los anuncios que formen parte del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como de los previstos en el artículo Primero del presente Acuerdo, se reubicarán en los nodos y corredores publicitarios únicamente aquellos que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como con los establecidos por la Ley referida.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2011)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;



III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o



Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

- 1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y*
- 2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.*

*XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación**, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y*

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

...



De los preceptos normativos transcritos, se desprende:

1. El veintinueve de enero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el cual el poder legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. De la citada reforma se desprende en el artículo Cuarto Transitorio la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.
3. Para cumplir con la acción referida en el numeral anterior (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), **el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para reordenar sus anuncios publicitarios.
4. En términos del punto **TERCERO y SEXTO** de los Lineamientos referidos en el numeral anterior, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, presentando ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes documentos: **carta de intención para incorporarse al programa, inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y delegación donde se encontraban instalados, original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada anuncio, memoria descriptiva de cada anuncio, visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural e identificación oficial y copia del interesado o documento con el que el representante legal acreditara su personalidad.**

Aunado a lo anterior, para efectos del reordenamiento en donde se encontraran dos o más anuncios de publicidad exterior, se daría prioridad a aquel que contara **con licencia válida y legalmente existente**, de no existir ésta se atendería a la antigüedad de la instalación del anuncio la cual se podría acreditar con: **póliza de**



cheques de pago de rentas, póliza de seguros, recibo de luz, contrato de arrendamiento registrado ante Tesorería del Distrito Federal o contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.

5. Consecuentemente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, retirarían por sus propios medios sus anuncios de publicidad exterior, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de éstos.
6. El veinte de agosto de dos mil diez fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuerpo normativo que su artículo CUARTO Transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa**, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley.
7. De acuerdo con lo anterior, las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicarían sus anuncios en nodos y corredores publicitarios que se les designara. Para ello, los titulares primero deberían retirar y redimensionar sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) en el orden y cantidad que les correspondiera conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.
8. **El Consejo de Publicidad Exterior se integraría por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (quien lo preside), Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Transporte y Vialidad, Secretaría de Protección Civil, Oficialía Mayor, **Autoridad del Espacio Público**, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dos contralores ciudadanos, tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior (por dos años) y un académico experto en la materia. El Consejo tenía entre otras atribuciones, la de conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que hiciera la



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios.

9. El Consejo de Publicidad Exterior cuenta con las siguientes Comisiones:

I. **Comisión de Inventario;**

II. Comisión de Retiro;

III. **Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**

IV. **Comisión de Reubicación;**

V. Comisión de Comunicación.

10. El trece de mayo de dos mil once fue publicado el “ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, por medio del cual se decretó que **las personas físicas y morales previstas en dicho Acuerdo contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación de éste para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los “Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal” referidos en el numeral 4, ello con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.**

11. Las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior (actuando unidas o por separado) son consideradas **mesa de trabajo** para los efectos de lo dispuesto por el artículo CUARTO Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

12. El quince de agosto de dos mil once fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,



ordenamiento a través del cual en su artículo DÉCIMO TERCERO Transitorio se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a través de la **Autoridad del Espacio Público conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

13. La **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, para reubicar los anuncios referidos en el numeral anterior debía observar las siguientes reglas:

- ✓ **Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo, y de las cuales se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público y las personas beneficiadas con la reubicación.**
- ✓ **Sólo los anuncios autosoportados y en azoteas inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal (instrumentado el seis de diciembre de dos mil cuatro) y los incorporados en mayo de dos mil once, serían reubicados en nodos y corredores publicitarios.**
- ✓ **Quince días hábiles después de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicaría el aviso que contendría los requisitos que deberían reunir las propuestas de reubicación de anuncios, y las propuestas se presentarían quince días hábiles posteriores.**
- ✓ **La Autoridad del Espacio Público, analizaría las propuestas de reubicación de anuncios, y podría formular las observaciones y prevenciones que considerara pertinentes, de ser el caso, aprobaría las propuestas y asignaría los espacios para reubicación.**
- ✓ **Aprobada la propuesta de reubicación de anuncios, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y los permisos correspondientes.**
- ✓ **El plazo de retiro voluntario de anuncios para su reubicación y el que determinara la Autoridad del Espacio Público, no excedería de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o permiso administrativo temporal revocable correspondiente.**



- ✓ Si transcurridos quince días hábiles, no se presentaba alguna propuesta de reubicación de anuncios o el interesado no daba seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público asignaría los espacios de reubicación y determinaría el plazo de retiro correspondiente.
- ✓ Si con motivo de la reubicación de anuncios surgía un conflicto de intereses entre titulares, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conocería de éste.
- ✓ **La Autoridad del Espacio Público asignaría un espacio de reubicación a los anuncios.**

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la Autoridad del Espacio Público es el Ente competente, que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información de interés del ahora recurrente y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Se afirma lo anterior, ya que si bien en términos de lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda preside el Consejo de Publicidad Exterior, Órgano Colegiado que cuenta con las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento de Paisaje, así como de Reubicación, a las que les fue entregada la documentación sobre la cual versan los requerimientos de interés del particular, lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la referida ley, quedó advertido que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, es decir, de aquellos **anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tal y como resulta ser en el presente asunto los anuncios** sobre los que versan los requerimientos del particular.



Lo anterior, sin que se pierda de vista que aún y cuando en términos del Acuerdo referido en el párrafo anterior, se decretó que las personas físicas y morales previstas en éste contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de su publicación para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los “*Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*”, lo anterior, con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del punto TERCERO del Acuerdo en comento, se decretó que las sesiones de las Comisiones en comento, actuando unidas o por separado, **serían consideradas mesas de trabajo para efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

En tal virtud, si se considera por una parte que en términos del artículo CUARTO Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se dispuso que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría **una mesa de trabajo** con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la ley de referencia, y por otra parte, que las sesiones de las Comisiones de interés del recurrente serían consideradas como **mesas de trabajo** en los términos ya referidos, resulta inconcuso que en el marco del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (específicamente en lo previsto por su artículo DÉCIMO TERCERO Transitorio), dichas mesas de trabajo



serían como un mecanismo para que la Autoridad del Espacio Público atendiera las solicitudes de reubicación de los anuncios publicitarios formuladas por sus propietarios, de las cuales se levantaría una minuta formada por el Órgano Desconcentrado y las personas beneficiadas con la reubicación.

En ese contexto, si bien a juicio del ahora recurrente la información de la que solicitó el acceso debería ser del conocimiento del Ente Obligado, dado que éste preside el Consejo de Publicidad Exterior, Órgano Colegiado que cuenta con las Comisiones a las que le debían ser entregados los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”* sobre los que versan sus planteamientos, no se debe pasar por alto que de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ha quedado precisado que la Autoridad del Espacio Público es la responsable de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a través de **mesas de trabajo** incluyendo aquellas efectuadas a través de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, de las cuales tampoco se debe olvidar levanta minutas, analiza las propuestas y formula las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, para su posterior aprobación y designación del plazo para el retiro correspondiente y el espacio para reubicarlo.

En tal virtud, es claro que atendiendo a sus atribuciones la Autoridad del Espacio Público es el Ente competente para pronunciarse sobre los requerimientos del particular.

Relacionado a lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados con fundamento en los



artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

De igual forma, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En ese sentido, del recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece) que se trae a colación como hecho notorio, se desprende que al rendir su informe de ley en el medio de impugnación referido (foja sesenta y nueve del expediente identificado con el número RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente

*“...en el mes de Julio del año 2012, la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para realizar una revisión de dicha documentación y dar cumplimiento a las obligaciones que impuso a esta Autoridad la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, toda vez que resulta indispensable para la Autoridad del Espacio Público contar con los expedientes integrado en el marco del Programa antes mencionados, para la reubicación de los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en términos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como del artículo Décimo tercero transitorio de su reglamento.
...” (sic)*

Al respecto, si se considera que en un diverso medio de impugnación (recurso de revisión RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados) el Ente Obligado ya fue



categorico al señalar que en **julio de dos mil doce hizo del conocimiento de la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento** y, que la actuación de ésta se encuentra investida por el principio de veracidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta incontrovertible que en el supuesto sin conceder de que el Ente recurrido hubiera tenido en su poder los expedientes formados con motivo de lo previsto por el *“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”*, dicha información fue remitida a la Autoridad del Espacio Público para su revisión y gestión de conformidad con lo previsto por la ya referida Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento.

En ese entendido se reafirma la conclusión a la que ha llegado este Instituto en cuanto a que la Autoridad del Espacio Público es el Ente Obligado competente para atender los requerimientos planteados por el ahora recurrente.

En ese contexto, si bien le asiste la razón al Ente Obligado al señalar a través de la respuesta impugnada que el competente para atender la solicitud del particular era la Autoridad del Espacio Público, lo procedente era que canalizara su solicitud a dicho Ente Obligado y no así orientarlo a presentar su solicitud a dicho Ente.



Lo anterior, con la pertinente aclaración que si bien en términos de los artículos 6, fracciones VI, VII, VIII y IX, 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 9, fracción V, DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, fracción VI de su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, no se debe perder de vista que la información de la que se requirió su acceso versa sobre la materialización e instrumentación de la reubicación de los anuncios en comento, la cual como ya se dijo corresponde a la Autoridad del Espacio Público, al ser la responsable de manera directa de realizar el análisis de las propuestas de su reubicación, la formulación de las observaciones pertinentes y la aprobación de las propuestas respectivas.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente cuando a través de los agravios **A, B, C, E, F, G** y **H**, argumentó lo siguiente:

- A)** En la respuesta impugnada el Ente recurrido sostuvo que buscó en los archivos de la Dirección General y no se encontró la información solicitada, toda vez que la Autoridad del Espacio Público establecería las mesas de trabajo para la reubicación de anuncios; pero ese hecho es erróneo porque de acuerdo con la Ley de Publicidad Exterior y el Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior, las personas físicas y morales avisarían al Consejo de Publicidad Exterior a través de la Comisión de Retiro, que preside el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por tanto, debería tener acceso a dicha información, siendo ilógico que únicamente buscara en los archivos de su Dirección General.
- B)** De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, *“la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”*, esto es, dicho ordenamiento faculta únicamente al Ente



Obligado a instalar mesas de trabajo para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento.

- C)** La fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que “...*Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes*”, luego entonces, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, para verificar el principio de proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios.
- E)** El Ente Obligado transgredió el principio democrático de publicidad de sus actos transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, pues la información requerida trataba de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Autoridad del Espacio Público estaban obligadas a proporcionar el nombre o razón social del titular de las personas incorporadas al Programa y que registraron y presentaron sus documentos ante el Consejo de Publicidad Exterior.
- F)** El Ente recurrido omitió dar contestación a los solicitado, considerando que remitió la solicitud a otro Ente, pues cabe reiterar que el Secretario de Desarrollo es el presidente del Consejo de Publicidad Exterior a quien las personas físicas y morales entregaron diversa documentación en cumplimiento al acuerdo publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, emitido por el propio Consejo de Publicidad Exterior.
- G)** Considerando que la Ley de Publicidad Exterior contempla la forma en que se asignarían los espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios conforme al registro presentado ante la Comisión de Inventario y Retiro del Consejo de Publicidad Exterior; es evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía perfectamente identificados los documentos solicitados, aunado a que máxime que manifestó que esos documentos debía entregarlos al Consejo de Publicidad Exterior, del que forma parte la citada Secretaría.
- H)** Aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y, en su caso, los Permisos Administrativos



Temporales Revocables correspondientes, estando obligado a revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

Precisado lo anterior, y como ha quedado expuesto a lo largo del presente Considerando, la Autoridad del Espacio Público es el Ente Obligado competente para atender los requerimientos del particular, porque aún y cuando el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presida el Consejo de Publicidad Exterior, Órgano Colegiado que cuenta con las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento de Paisaje, así como de Reubicación, a las que les fue entregada la documentación sobre la cual versan los requerimientos de interés del ahora recurrente, lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, quedó advertido que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hace referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, es decir, de aquellos **anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tal y como resulta ser en el presente asunto los anuncios** sobre los que versan los requerimientos del particular.

En ese sentido, cabe señalar que tampoco le asiste la razón al recurrente al argumentar a través del agravio **D**, que el Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información solicitada, al **ser el superior de la Autoridad del Espacio Público, Ente Obligado al que podría haberle solicitado la remisión de la información requerida**. Lo anterior, aunado al hecho de que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público es un



Ente Obligado a su cumplimiento, de forma independiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se advierte del “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil trece:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Administración Pública Centralizada

...

11. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

26. Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

...

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43, fracción I y 56, fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8°, fracción III de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, las Oficinas de Información Pública se encuentran únicamente obligadas a requerir a **los titulares de las Unidades Administrativas que integran a los entes constreñidos al cumplimiento de la ley de la materia**, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública que registren, inclusive la búsqueda de la información pública **en los propios entes obligados**, para así **emitir las respuestas**



con base en las resoluciones de los titulares de dichas Unidades Administrativas,
a fin de tutelar el trámite hasta su conclusión.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser la Unidad Administrativa que sirve de vínculo con los particulares, encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de información que al efecto se registren, sólo se encuentra obligado a realizar gestiones internas para formular su respuesta **con base en las resoluciones expresadas por sus distintas Unidades Administrativas,** y no así, con base en las gestiones que ante diversos entes obligados pudiera ser factible para allegarse de la información que le es solicitada.

Con base en lo anterior, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, al no haber canalizado la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación a la Autoridad del Espacio Público.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237913 a través de su correo electrónico oficial a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público, informando al recurrente de esa circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**